



ORLANDO HERNANDEZ OSORIO.

Abogado.

Carrera 16 No. 36-12 - oficina: 202

TEL: 6302039 - Bucaramanga.

E-mail: hoabogados@hotmail.com

Señores

MAGISTRADOS HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. SALA DE FAMILIA.

E. S. D.

REf: Proceso verbal de nulidad de matrimonio civil de **ANGELINA BRIZUELA DE SARMIENTO** contra **HEREDEROS DE PEDRO SARMIENTO SARMIENTO**.

Magistrado sustanciador: **Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA**.

Rad. # 6800131100062020005402. Rad. Interno: 225/23

ORLANDO HERNANDEZ OSORIO, abogado titulado, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la C. C. # 5.735.261 y con T. P. No. 60.768 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico: hoabogados@hotmail.com, en mi condición de apoderado especial del demandado señor **CESAR AUGUSTO SARMIENTO GOMEZ** dentro del asunto indicado en la referencia, y dentro del término de ley, me permito **sustentar el recurso de apelación** que fue concedido por esa Superioridad, por vía del recurso de queja, en providencia fechada el 09 de Marzo de 2023, y que a su vez, fue **admitido** en providencia del 14 de Abril de éste mismo año, notificado en estados del día 17 del mismo mes y año, y que fue interpuesto contra los puntos o numerales segundo y tercero de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, de fecha 14 de Febrero de 2023, y que declaró no probadas las excepciones propuestas y que dispuso que no había lugar a ordenar la disolución y liquidación de sociedad conyugal alguna por no haberse originado en el matrimonio del señor **PEDRO SARMIENTO SARMIENTO** y la señora **ANGELINA BRIZUELA TOLEDO**, celebrado en la ciudad de Luque (Paraguay) el 19 de Febrero de 1.970, respectivamente.-

Tal como lo indiqué en los escritos por medio de los cuales precisé los reparos hechos a la parte de la decisión impugnada, los mismos, se contraen a determinar que las razones de inconformidad contra los puntos segundo y tercero de la parte resolutive del fallo de fecha 14 de Agosto de 2023, dictado por al señora Juez Sexta de Familia al definir la primera instancia del asunto indicado en la referencia, radican de manera muy puntual y precisa en la equivocada y errónea interpretación y valoración del material probatorio recaudado en el proceso a instancia de las partes, y en la equivocada y errónea interpretación de la ley y la jurisprudencia nacional, en torno al tema de los efectos de la declaratoria de nulidad del matrimonio planteada y debatida; y, por consiguiente, ésta sustentación está encaminada a expresar, las razones de inconformidad con la providencia apelada.

Primeramente he de precisar que en torno al tema de la primera excepción planteada, **de prescripción extintiva de la acción de nulidad**, al haber estado de mutuo acuerdo las partes del proceso en la declaratoria de nulidad del matrimonio celebrado entre **PEDRO SARMIENTO SARMIENTO** (q.e.p.d.) y la demandante señora **ANGELINA BRIZUELA DE SARMIENTO**, y por cuya virtud la señora Juez integró tal acuerdo en ese punto concreto al fallo, es tema pacífico en la actualidad la declaratoria de nulidad del matrimonio así declarada, por lo que frente a éste aspecto puntual, no existe reparo alguno, así las argumentaciones de la señora Juez en el punto concreto, hubieren sido diferentes para declararla no probada.-

No así sucede lo mismo con la segunda excepción de fondo propuesta, denominada **DE SOMETIMIENTO AL REGIMEN LEGAL DEL MATRIMONIO O ENLACE MATRIMONIAL DEL CELEBRADO ENTRE PEDRO SARMIENTO SARMIENTO y ANGELINA BRIZUELA TOLEDO**, en razón a que el mismo, aún precedido de la declaratoria de su nulidad, mientras ésta no fuera declarada, nunca jamás la acción



ORLANDO HERNANDEZ OSORIO.

Abogado.

Carrera 16 No. 36-12 - oficina: 202

TEL: 6302039 - Bucaramanga.

E-mail: hoabogados@hotmail.com

de nulidad podía ni pudo producir efectos EX TUNC, sino que su declaratoria, sólo producía efectos EX NUNC, es decir, hacia el futuro, nunca jamás retroactivos; y en ese sentido, bien claro es que la decisión de la señora Juez Sexta de Familia sobre el punto, es decir, sobre su decisión de no declarar probada la excepción así propuesta, declarando en cambio que no había lugar a ordenar disolución de sociedad conyugal alguna por no haberse originado, es abiertamente equivocada, y contraria a la ley y a la jurisprudencia nacional.

En efecto, no reparó la señora Juez, y ahí precisamente radica el primer reparo que se le hace al fallo, respecto a una errónea y equivocada valoración del material probatorio, que fue precisamente la parte demandante quien aportó al proceso copia de la escritura pública número 4.363 del 23 de Octubre de 1.973 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, contentiva de la protocolización del trabajo de partición de bienes efectuado dentro del proceso de separación de bienes propuesto por PEDRO SARMIENTO contra su esposa GRACIELA GOMEZ DE SARMIENTO, sustanciado y decidido por el entonces JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, juzgado éste que en providencia fechada el 04 de Febrero de 1.972, dentro de sus considerandos para efectos de aprobar dicho trabajo partitivo, dijo en uno de sus apartes que se encuentran protocolizados en la escritura pública antes mencionada:**"Dentro del proceso de separación de bienes propuesto por Pedro Sarmiento contra su esposa Graciela Gómez de Sarmiento, por sentencia fechada el diez y siete de Diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, hoy en firme, se decretó la separación de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal constituida por ellos, la liquidación de la mentada sociedad, la distribución de gananciales, la entrega a cada cónyuge de los bienes que le correspondan y la inscripción de la sentencia en el registro respectivo."**

Por manera tal honorables Magistrados, que si dentro de la protocolización del trabajo partitivo del proceso de separación de bienes protocolizado por medio de la ya referida escritura pública No. 4.363 del 23 de Octubre de 1.973 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, adosada al expediente por la misma parte demandante como prueba, existe evidencia expresada por el mismo Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, **en el sentido de que en la sentencia fechada el diez y siete de Diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, ya ejecutoriada**, se había decretado la separación de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal constituida por los litigantes de esa época PEDRO SARMIENTO y GRACIELA GOMEZ DE SARMIENTO, la liquidación de la sociedad conyugal de la mentada sociedad, la distribución de gananciales, la entrega a cada cónyuge de los bienes que le correspondan y la inscripción de la sentencia en el registro respectivo, bien claro es que la disolución de esa sociedad conyugal operó en la fecha de ese fallo del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga – 17 de Diciembre de 1.969 – en una fecha anterior al segundo matrimonio celebrado por el señor PEDRO SARMIENTO SARMIENTO con la señora ANGELINA BRIZUELA TOLEDO en la municipalidad de Luque- Paraguay el 19 de Febrero de 1.970, y en ese sentido, es absolutamente errónea la interpretación dada por la señora Juez al afirmar que no estaba acreditado en el proceso que la sociedad conyugal formada por el matrimonio de PEDRO SARMIENTO y ANGELINA BRIZUELA DE SARMIENTO se hubiese disuelto antes de ese segundo matrimonio, y que por tanto no se formó sociedad conyugal alguna por virtud y ocasión de ese segundo matrimonio con la señora ANGELINA BRIZUELA TOLEDO.-

Lo anterior, dicho en otras palabras, con la misma prueba aportada por la demandante, quedó claramente probado que la sociedad conyugal habida entre PEDRO SARMIENTO SARMIENTO y GRACIELA GOMEZ QUIJANO, si estaba disuelta para la fecha del 19 de Febrero de 1.970, data del segundo matrimonio que aquel contrajo con la señora ANGELINA BRIZUELA TOLEDO; y en ese sentido, bien claro es que entonces, legalmente se formó sociedad conyugal en razón y por virtud de éste segundo matrimonio.

Y con respecto del mismo aspecto, es decir, respecto de la errónea y equivocada interpretación del material probatorio, tampoco reparó la señora Juez que, de igual manera, fue la parte demandante quien aportó al proceso, copia del acta contentiva



ORLANDO HERNANDEZ OSORIO.

Abogado.

Carrera 16 No. 36-12 - oficina: 202

TEL: 6302039 - Bucaramanga.

E-mail: hoabogados@hotmail.com

de la sentencia dictada por la señor Juez Octavo de Familia de Bucaramanga, de fecha 16 de Diciembre de 2016, contentiva de la sentencia de divorcio del matrimonio de los señores PEDRO SARMIENTO SARMIENTO y ANGELINA BRIZUELA DE SARMIENTO, en la cual se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho de sus nupcias, la cual esta pendiente de liquidar por alguno de los medios previstos en la ley, tal y como consta en la respectiva acta; proceso aquel en que, por lado alguno y bajo circunstancia alguna, se alegara que el matrimonio respecto del cual se solicitaba el divorcio fuera nulo, ni mucho menos inexistencia de sociedad alguna, a tal punto que, repito, la allí decretada como disuelta, se encuentra pendiente de liquidar por los medios previstos en la ley.-

Ahora bien, y de cara al segundo reparo hecho a la parte de la sentencia impugnada, referente a la equivocada y errónea interpretación de la ley y la jurisprudencia nacional, en tomo al tema de los efectos de la declaratoria de nulidad del matrimonio planteada y debatida, he de manifestar con el respeto debido, que el fallo impugnado, adolece de tales equivocaciones de interpretación, en la medida en que contrariando las referencias y citas efectuadas por el mismo TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, al definir la segunda instancia del entonces proceso ordinario de unión marital de hecho propuesto precisamente por PEDRO SARMIENTO SARMIENTO en contra de ANGELINA BRIZUELA TOLEDO, radicado No. 68001-31-10-005-2012-00130-01 (Rad. Interno: 106/2014, Magistrado Ponente Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA) y sobre los razonamientos del porqué no era posible predicar entre éstos la existencia de la unión marital que forman los compañeros permanentes, por estar casados entre sí y con vínculo vigente para la época, tal como se pretendía, y que por tanto dicho matrimonio generaba efectos mientras no se declarara su nulidad por vía judicial; y que en apoyo de esa decisión en el punto concreto dijo textualmente:

..... “Sobre el tema es útil citar en lo pertinente la sentencia dictada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 25 de noviembre del 2004, Magistrado Ponente doctor PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, expediente 7291, relativa a la definición de un caso análogo al que en la actualidad nos congrega.”

“Visto lo anterior, no puede decirse, entonces, que el matrimonio debe tenerse como absolutamente ineficaz, o como si no hubiese existido, pues, de un lado, como ha quedado establecido, mientras no se declare su invalidez, produce, por regla general, todos los efectos que le son propios, de modo que los contrayentes se reputan casados y son titulares de los mismos derechos y obligaciones que aquellos que no están afectados de vicio legal alguno y no de manera aparente o artificial sino real y verdadera; y, de otro lado, por que la nulidad judicialmente declarada no produce efectos retroactivos de tal modo absolutos que pueda colegirse que se tiene por no celebrado.

En ese orden de ideas, tampoco puede decirse que el matrimonio cuya nulidad se declara por razón de existir respecto de ambos o uno de los contrayentes el vínculo de un matrimonio anterior, debe tenerse como ineficaz y, por ende, que no constituye obstáculo para que se forme entre la pareja una sociedad patrimonial similar a la de los compañeros permanentes, pues esa unión conyugal existe como tal y produce los efectos que le son propios muestras (sic) no se declare su invalidez. Más exactamente: mientras no se decrete judicialmente la nulidad, existe vínculo matrimonial y los contrayentes tienen la calidad de cónyuges y, obviamente, los derechos y obligaciones que la ley les impone.

El régimen de la Ley 54 de 1990, reiterase, aun al riesgo de fastidiar, tuvo por finalidad regular las uniones maritales que no estuviesen precedidas de vínculo conyugal bajo el entendido de que de existir éste, así no generase sociedad conyugal o estuviese viciado de nulidad, debía sujetarse a las normas que lo reglamentan, las cuales, no sobra decirlo, no fueron reformadas mediante tal estatuto.



ORLANDO HERNANDEZ OSORIO.

Abogado.

Carrera 16 No. 36-12 - oficina: 202

TEL: 6302039 - Bucaramanga.

E-mail: hoabogados@hotmail.com

Habiendo, pues, admitido el casacionista que la demandante y el demandado contrajeron realmente nupcias en la República de Venezuela, matrimonio que el Tribunal invalidó por existir, respecto de él, vínculo conyugal no disuelto, debe concluirse que no hay lugar a la formación entre ellos de unión marital de hecho y que, subsecuentemente, se encuentran sometidos al régimen legal previsto para el enlace matrimonial, incluso, los declarados nulos.”

Hecha la anterior referencia, misma en que se apoyaron los alegatos de conclusión, no cabe duda señores Magistrados, en el sentido de que aun habiéndose declarado la nulidad del matrimonio civil celebrado por los señores PEDRO SARMIENTO SARMIENTO y ANGELINA BRIZUELA TOLEDO, el mismo se encuentra sometido al régimen legal previsto para el vínculo matrimonial, es decir, mientras no se decrete judicialmente la nulidad, existe vínculo matrimonial y los contrayentes tienen la calidad de cónyuges y, consecencial y obviamente, los derechos y obligaciones que la ley les impone; derechos dentro de los cuales se halla, entre otros, el de ser partícipe cada cónyuge, de los gananciales que correspondan al haber de la sociedad conyugal; y ello lo reafirma la locución latina “ex nunc”, según la cual los efectos del fallo lo son hacia el futuro y jamás hacia el pasado.-

Teniendo en cuenta las anteriores breves consideraciones, solicito a Ustedes, muy respetuosamente revocar en todas sus partes los numerales 2º y 3º de la parte resolutive de la sentencia fechada el 14 de Febrero de 2023 dictada por la señora Juez Sexto de Familia de Bucaramanga dentro del presente asunto, y en su lugar, declarar probada la segunda excepción propuesta y como consecuencia, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores PEDRO SARMIENTO SARMIENTO y ANGELINA BRIZUELA TOLELDO, y como consecuencia, de ello, condenar en costas de ambas instancias a la parte demandante.-

Atentamente,

ORLANDO HERNANDEZ OSORIO

C.C. # 5.735.261

T.P. # 60.768 del C.S. de la Judicatura.

02-05-2023

CC: Sr. Apoderado demandante.